



RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SOBREESE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/078/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA [REDACTED]

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Violencia política de género:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de la denuncia

El 22 de octubre de 2024 la ciudadana [REDACTED] en su calidad de ciudadana y ex Presidenta Municipal, denunció al ciudadano [REDACTED] Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco por la presunta comisión de violencia política de género, con motivo de expresiones que el denunciado realizó durante entrevista en un programa de radio.



## 1.2 Radicación

El 22 de octubre, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el expediente PES/078/2024, e instruyó la inspección a un vínculo electrónico y requirió informes al H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, así como a la estación de radio XEVT 104.1 FM.

De manera similar, en fecha 24 de octubre de 2024, requirió a la Coordinación de la Oficialía Electoral para desahogar la inspección y certificación de un segundo enlace electrónico, y a la estación de radio XEVT 104.1 FM para que proporcionara un video sobre una entrevista.

## 1.3 Improcedencia de la denuncia

El 28 de octubre de 2024, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva determinó la improcedencia de la denuncia, al considerar que se trataba de hechos que no correspondían a la materia electoral ni se involucraba la posible afectación de algún derecho político-electoral de la denunciante, señalando de manera sustancial que:

- Los hechos tuvieron lugar cuando la denunciante ya no era Presidenta Municipal, y por ello no se afectaba el derecho de ser votada en su vertiente al desempeño del cargo, ya que la protección de los derechos político-electorales derivados del cargo son inherente a su duración.
- Las circunstancias relativas a que la actora se hubiera desempeñado como Presidenta Municipal, o participado en la elección inmediata anterior, y la manifestación de que aspira en el futuro a cargos de elección popular, no eran aspectos suficientes que actualizaran la competencia del Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador.
- Que la obligación de la entrega y recepción del Ayuntamiento que se señaló como acto en el cual el denunciado ejercía funciones hacia la persona de la denunciante; solo era un proceso administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión, o que por cualquier otra causa se separe de su empleo, hace entrega formal del ente público de que se trate, al servidor público que le recibe o que lo sustituye en sus funciones, sin que ello correspondiera al ámbito de la materia electoral.
- Se diera vista de la denuncia al Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y a la Fiscalía General del Estado para que conocieran de los hechos denunciados y en el ámbito de su competencia y atribuciones determinaran lo conducente; así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ser el denunciado un servidor público.

## 1.4 Medio de impugnación local

En contra del acuerdo de improcedencia, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se sustanció mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía [REDACTED]



Mismo que se resolvió el 03 de diciembre de 2024, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo de improcedencia al dejar intocadas las vistas realizadas por la Secretaría Ejecutiva y ordenarle que se admitiera la denuncia, se realizaran las diligencias que se consideraran pertinentes, y se analizara por parte del Consejo Estatal si los hechos denunciados actualizan o no, la violencia política en razón de género.

### 1.5 Admisión

En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] mediante acuerdo de 05 de diciembre 2024, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia de la ciudadana [REDACTED] y la requirió para que aclarara, si derivado de lo señalado en un escrito de ofrecimiento de pruebas supervinientes, también denunciaba o no al Diputado Local [REDACTED] reservándose el emplazamiento, citación para la audiencia de pruebas y alegatos, así como las medidas cautelares.

### 1.6 Respuesta a requerimiento

El 06 de diciembre la denunciante manifestó su voluntad de también denunciar dentro del procedimiento especial sancionador al referido Diputado Local y Dirigente Estatal del Partido del Trabajo, por declaraciones que realizó en una entrevista respecto a la denuncia que había presentado en contra del ciudadano [REDACTED]

### 1.7 Emplazamiento

Por acuerdo de 09 de diciembre de 2024, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; quedando emplazados el día 11 del mismo mes y año.

### 1.8 Medidas cautelares

El 10 de diciembre de 2024, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó parcialmente la procedencia de medidas cautelares, respecto al ciudadano [REDACTED] ordenándole se abstuviera de hacer nuevos o similares comentarios a los que habían sido denunciados y que estimó en el acuerdo respectivo, podrían configurar violencia política de género en contra de la denunciante, y vulnerar sus derechos político- electorales de ser votada en sus vertientes de acceso o ejercicio de un cargo de elección popular.

Además, vinculó a la estación de radio XEVT 104.1 FM para que editara o suprimiera de la entrevista realizada al denunciado en el programa "Tele reportaje", todo señalamiento y calificativo hacia la [REDACTED] que de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se determinó constituían expresiones de violencia política contra la mujer en razón de género; o en su caso, eliminara la entrevista.



### 1.9 Audiencia de pruebas y alegatos

El 13 de diciembre de 2024, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo comparecieron el ciudadano [REDACTED] de manera escrita, y el ciudadano [REDACTED] por conducto de su apoderado legal; en ella se realizaron las manifestaciones pertinentes, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.

### 1.10 Sentencia de la Sala Regional

El 31 de diciembre de 2024, la Sala Regional resolvió el Juicio Electoral [REDACTED] interpuesto por el denunciado Roberto Ocaña Leyva en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Secretaría Ejecutiva, y en la cual se señalaron los siguientes efectos:

- i. Se revoca la sentencia controvertida emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco [REDACTED]
- ii. Se confirma el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación B de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (PES/78/2024)

### 1.11 Informe de la Sala Regional

El 10 de enero de 2025, la Sala Regional, en respuesta a la solicitud de la Secretaría Ejecutiva, informó que no se interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el Juicio Electoral [REDACTED]

### 1.12 Cierre de instrucción

El 14 de enero de 2025, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

## 2 CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Conforme a lo previsto en los artículos 357, numerales 3 de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de ellas, constituirá un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Mientras que los artículos 357 numeral 2 de la Ley Electoral y 70 fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas, disponen que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida ésta, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, en tanto que el numeral 1 fracción IV del primer precepto legal y 69 numeral 1, fracción IV del segundo, señalan que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

De tal modo que el sobreseimiento se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la controversia sobre los derechos en disputa.

En tanto la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo impide el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 357, numeral 1 de la Ley Electoral y 69 del Reglamento y, dada su naturaleza jurídica, en caso de acreditarse, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el procedimiento.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".<sup>2</sup>

Así, dicha definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia; de ahí que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes.

En ese contexto, si bien la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador, se sustanció por parte de la Secretaría Ejecutiva hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, este Consejo Estatal advierte que como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio Electoral [REDACTED] **el presente asunto debe sobreseerse, al confirmarse de manera posterior a su admisión, la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.**

Lo anterior ya que, en la referida sentencia, el pleno de la Sala Regional al analizar los agravios hechos valer por el recurrente, y en lo que al caso interesa para la presente resolución, indicó entre otras consideraciones que:

[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/078/2024

- a. La Secretaría Ejecutiva tiene facultades legales para decretar el desechamiento de quejas o denuncias en materia de violencia política de género cuando advierta una causal de notoria de improcedencia.
- b. No es competencia de las autoridades en materia electoral analizar posibles actos de violencia política de género cuando la parte denunciante no ostente algún cargo de elección popular o no exista la posibilidad de la vulneración de algún derecho político-electoral
- c. Fue adecuado que se determinara que no se surtía la competencia del Instituto Electoral, ya que la denunciante no ostentaba, en el momento de las manifestaciones, un cargo de elección popular.
- d. Fue correcto y conforme a derecho, que la Secretaría Ejecutiva de manera primigenia desechara la denuncia, al ser la competencia un análisis de orden preferente y de interés público.
- e. Si la parte denunciante de un PES no ostenta un cargo de elección popular, no es competencia de las autoridades en materia electoral analizar las conductas denunciadas.
- f. Es incorrecto que el Tribunal Local haya establecido que, para el desechamiento de la queja, debía conocer y pronunciarse el Consejo Estatal, pues con ello impuso facultades no previstas por el legislador e inadvirtió las previsiones de la normativa local que prevén la atribución de la Secretaría Ejecutiva para desechar las quejas en materia de violencia política de género.
- g. No se puede establecer una regla general el sentido de que todas las quejas relacionadas con violencia política de género deben admitirse y analizarse en fondo a como lo determinó el Tribunal Electoral de Tabasco, porque prácticamente impediría analizar si se surte o no la competencia en materia electoral.

Por lo que, como consecuencia de lo precisado, determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía [REDACTED] y **confirmar** el acuerdo de improcedencia emitido por la Secretaría Ejecutiva.

De tal modo, que al haber quedado firme<sup>3</sup> el acuerdo improcedencia de fecha 28 de octubre de 2024 mediante cual la Secretaria Ejecutiva estableció la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de los hechos denunciados mediante el Procedimiento Especial Sancionador, al no corresponder al ámbito electoral; este Consejo Estatal acorde a lo resuelto en el Juicio Electoral [REDACTED] y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y numeral 2 de la Ley Electoral; 69 numeral 1, fracción IV, y 70 fracción I del

<sup>3</sup> Conforme al oficio [REDACTED] de fecha 08 de enero mediante cual la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa informó que las sentencia no se había impugnado y el término para ello era de 3 días contados a partir de la notificación, lo cual se había realizado el 31 de diciembre de 2024.



Reglamento de Denuncias y Quejas, concluye que lo conducente es sobreseer el presente procedimiento especial sancionador.

Derivado de lo anterior, y no obstante que conforme a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia, en su momento se dio vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación y a la Fiscalía General del Estado, para que conocieran de los hechos denunciados y en el ámbito de su competencia determinaran lo conducente; se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, si así lo considera, haga valer por la vía y ante la autoridad que estime correspondiente, los hechos denunciados y de los cuales resulta incompetente esta autoridad electoral.

En tales consideraciones y conforme a los razonamiento y fundamentos normativos aplicables en la presente resolución, este Consejo Estatal:

### 3 RESUELVE

**Primero.** Por las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/078/2024, promovido por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de ciudadana y [REDACTED] en contra de los ciudadanos [REDACTED] Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, y [REDACTED] Diputado Local del H. Congreso del Estado de Tabasco.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, si así lo considera, haga valer por la vía y ante la autoridad que estime correspondiente, los hechos denunciados y de los cuales resulta incompetente esta autoridad electoral.

**Tercero.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; mediante su presentación ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

**Cuarto.** Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Quinto.** En virtud que el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se inició en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, hágase de su conocimiento la emisión de la presente resolución.

**Sexto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, al determinarse el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador, quedan suspendidas las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del mismo.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o en su caso hubieran sido emplazados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**PES/078/2024**

**Octavo.** En su oportunidad, archívese el expediente del procedimiento especial sancionador como asunto total y legalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

